



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3694/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300554222000233**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

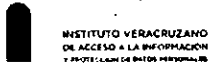
ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, respecto a los títulos y cédulas profesionales de la Síndica Único y del Director de Educación.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante los oficios **UNT-824-2022**, emitido por la Directora de Transparencia, y **OFM-1746-2022**, signado por el Oficial Mayor, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



5. Admisión del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto a los títulos y cédulas profesionales de la Síndica Único y del Director de Educación, tal como a continuación se describe:

...

" Buenos días, solicito lo siguiente:

- 1.- Título y cédula profesional de la Síndica Única
- 2.- Título y cédula profesional del Director de Educación"

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado, mediante los oficios **UNT-824-2022**, emitido por la Directora de Transparencia, y **OFM-1746-2022**, signado por el Oficial Mayor, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que para mejor proveer al respecto a continuación se reproduce:

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
2022-2027
OFICIALÍA MAYOR
Oficialía Mayor
Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 22 de junio del 2022
Núm. Oficio: OFM-1746-2022

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
2022-2027
TRANSPARENCIA
Dirección de Transparencia
Poza Rica, de Hgo., Veracruz, a 28 de junio de 2022
Oficio No. UNT-824-2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información

LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. Solicitante
Presente

En seguimiento al oficio UNT801/2022 de fecha 15 de junio del año en curso con número de folio 30055422200233, registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, signado a Oficialía Mayor:

Por medio de este conducto y de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ha quedado registrada con número de folio 30055422200233, en la que solicitó información referente a este sujeto obligado, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a Oficialía Mayor, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a su solicitud de información, por lo que, se adjunta el presente, Oficio No. OFM-1746-2022, signado por el Oficial Mayor, Lic. Marco Tullio Rivera Domínguez, mediante el cual se rinde informe.

1. En la documentación de Recursos Humanos no es requerida dicha información para el funcionamiento del puesto, conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra dice: Artículo 20. Para ser edil se requiere: "1. Que obtengan Veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección; 2. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se apartó conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia; 3. No ser condón de algún acto de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y 4. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos relacionados con el fraude electoral, o con delitos que se hayan cometido los delitos de corrupción o suspensión condicional de la sanción."

2. Conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra dice: "Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá adoptar disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de sus deberes públicos dentro de las dependencias centralizadas o de dependencias descentralizadas, así como de aquellas que desempeñen un servicio o cargo de naturaleza afectiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizará a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, las Juntas de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional igualmente expedido y cédula profesional, así como la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para eventuales otro cargo, en caso de no contar con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, o juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo."

Sin otro particular envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo

Adicionalmente, se proporcionan los siguientes hipervínculos donde podrá consultar la información curricular de los Servidores Públicos señalados en su solicitud de información:

Síndica Única: Liseth Amadori Guerra Méndez
<https://bit.ly/3o009ls>

Director de Educación: Arturo Huidobro Carr
<https://bit.ly/3o009ls>

Se le informa atentamente que, este sujeto obligado pone a su disposición la información que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular me despido de usted, reiterándole que esta Unidad de Transparencia encuentra a su disposición para cualquier aclaración o solicitud de información

73 JUN 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
POZA RICA
TWOZRIA (11473)

ATENTAMENTE

OPICIAIA MAYOR
LIC. MARCO TULLIO RIVERA DOMÍNGUEZ
OFICIAL MAYOR
AYUNTAMIENTO DE POZA RICA

Atentamente

Lic. Perla María Pacheco Rincón
Directora de la Unidad de Transparencia

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE POZA RICA

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
Buenas tardes, no se recibió la respuesta solicitada. Solo se adjuntan unas ligas donde se puede revisar la información curricular de ambos servidores públicos. Sin embargo, la solicitud de información es clara: se requiere título y cédula profesional las cuales no se adjuntaron en la respuesta y no se exhibieron aún con los datos personales blindados.
Por lo que la respuesta de la directora de la unidad de transparencia no cumple con lo establecido.
...

Ahora bien, de fecha diez de agosto del presente año, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, por medio **UNT-879-2022**, signado por la directora de la unidad de transparencia, y adjuntan OFM-2419-2022, signado por el oficial mayor, donde reitera lo mencionado en la contestación durante la etapa de solicitud de información, y

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
TRANSPARENCIA
Oficina de Transparencia

MANIFESTACIONES

PRIMERA: De los antecedentes anteriores, en los que ha quedado plasmado el agravio del recurrente, se desprende que reconoce expresamente haber recibido una respuesta a la solicitud planteada en tiempo y forma, no obstante emitir a su criterio asimismo no se le está entregando la información tal cual lo solicitó inicialmente, lo cual es infundado, como se precisará más adelante y para proceder a dar contestación puntual al agravio, es preciso enunciar algunos aspectos del trámite de la solicitud de información que motivó la interposición del presente recurso.

Así mismo, es preciso puntualizar, que el contenido de la solicitud de inicio en relación a los agravios planteados por el recurrente, consisten en este sujeto obligado a establecer una postura de total desconocimiento, negando que le exista la razón, toda vez que a través de las documentales aportadas como prueba, se acreditará fehacientemente que este sujeto obligado, durante el proceso de atención a la solicitud de inicio, en todo momento observó la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, proponiendo un tratamiento adecuado conforme a los lineamientos establecidos para tales procesos en la Ley de Transparencia vigente y como resultado de lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII, se dio el seguimiento oportuno a la solicitud de referencia y para tal efecto fue necesario agotar el trámite interno que en este particular involucró al área de Oficialía Mayor, de ahí que al ser localizada la información pública en poder la referida área, esta fue puesta a disposición de esta Unidad de Transparencia, a través del oficio número OFM-1745-2022, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, pronunciándose de forma objetiva respecto de la información requerida, pero que por el conducto se atendiera la solicitud con folio 300554222000233 a la que se viene atendiendo.

BEGUNDA: En seguimiento a lo manifestado, se enfatiza que, al recibir la solicitud de información, se advirtió que la solicitud por la parte recurrente tiene calidad de información pública y se encuentra vinculada a las obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3 fracciones VII, XVI y XVIII, 4.6, 7.9 fracción IV, artículo 15

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, México. Tel: 228 25 85 45

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
TRANSPARENCIA
Oficina de Transparencia

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En concordancia con el criterio antes citado, hago hincapié, que la información es proporcionada conforme la posee el sujeto obligado de conformidad al artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que esta obligación implique su procesamiento ni el presentarla conforme al interés del particular solicitante, teniendo aplicabilidad el criterio 03/17 emitido por el IFAI, que a la letra indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; en necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (SIC)

A mayor abundamiento de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, a fin de integrar una respuesta técnica adecuada que atienda el presente recurso, requirió a la Oficialía Mayor, teniéndose por presente al Oficial Mayor, a través de su oficio OFM-2419-2022, realizando manifestaciones tendientes a ratificar la respuesta preliminar, esto es en el sentido de que, fundadamente se argumenta que conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Poza Rica, para el desempeño del cargo público de los ediles, tal y como lo es el caso de la Síndico Único no es requisito indispensable contar con título y cédula profesional. Por cuanto hace a la documentación alusiva al título y cédula del Director de Educación, se confirma la respuesta aludiendo a la falta

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, México. Tel: 228 25 85 45

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
TRANSPARENCIA
Oficina de Transparencia

fracción XVII del de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan la obligación de todo sujeto obligado que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad se considera como información pública porque fue generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la ley señala, por lo que, en esta virtud y atendiendo al mandato legal impuesto al sujeto obligado, tal información es resguardada en los formatos homologados diseñados para la publicación y actualización de dichas obligaciones, tanto en el portal institucional del Sujeto Obligado así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Resaltando que con oficio de respuesta número UNTR24/2022 de fecha 28 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia le hizo saber al solicitante, que dicha información es consultable en las direcciones electrónicas en las que se encuentra la fracción XVII relativa a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, que contiene la información solicitada conforme al periodo en que se generó dicha información en concordancia a la petición del solicitante, quien estuvo en condiciones de verificar la información de su interés, así como el nombre de las personas físicas cuya información curricular desea conocer, de manera que en este aspecto, el sujeto obligado ha cumplido la entrega oportuna, de lo anterior deriva que, si la información requerida se genera en electrónico, procede de igual forma la entrega electrónica, toda vez que en ese formato se genera, reafirmando, que por ser una obligación de transparencia, es viable que se tenga por bien otorgada la información pedida y lógicamente se puede concluir que, no se le inerva transgresión alguna a su preconstituido derecho, en perjuicio del ahora recurrente. Sirviendo de razonamiento orientador al criterio 01/2013 emitido por el Órgano Garante, bajo el rubro:

"MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PROCEDE REMITIRLA VIA ELECTRONICA, TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, México. Tel: 228 25 85 45

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
TRANSPARENCIA
Oficina de Transparencia

de exigencia de tales documentos para el nombramiento de dicho cargo, en términos del artículo 68 de Ley Orgánica del Municipio Libre, señalando que para la naturaleza de dicha función pública, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrar. Adn con las manifestaciones anteriores, del contenido de tal oficio, se desprende que para mejor proveer al requerimiento del solicitante, proporciono los currículums vitae de los servidores públicos indicados, que constituyen la información de su interés.

TERCERA: En razón de lo expresado, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre aspectos subjetivos aducidos por el recurrente, este Órgano Garante, estará en aptitud de estimar que el Sujeto Obligado durante el proceso de atención a la solicitud inicial, en todo momento ha venido cumpliendo la obligación impuesta en términos de lo previsto por los artículos 134 fracción II y VII, 143 párrafo segundo, 140 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionando aquella información que se tiene resguardada, y alivó específicamente para atender la solicitud inicial, es decir lo relativo a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que la información curricular, correspondiente a las obligaciones de transparencia, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el portal institucional del Ayuntamiento, mismo que podrá ser consultable en el siguiente enlace: <https://poza-rica.pob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-comunes/obligaciones-de-informacion-curricular/>

Así mismo se destaca que durante la sustanciación del presente recurso el área poseedora de la información, puso a disposición los currículums vitae de los servidores públicos precisados en la solicitud de origen, en los cuales no son manifestados el título y la cédula profesional. Es por lo que en las condiciones apuntadas, es inverosímil, conceder razón alguna a los agravios propuestos, como lo espira el recurrente, pues de haber analizado el sentido de la respuesta que se le dio y de haberse inopuesto del

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, México. Tel: 228 25 85 45



H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA VERACRUZANO
TRANSPARENCIA

contenido de los oficios de respuesta así como de las direcciones electrónicas señaladas, hubiera estado en condiciones de advertir que toda la información que satisficiera lo pedido se encuentra asiguable como parte de los archivos que este sujeto debe tener a su resguardo y le fue proporcionado en la forma en que es posible, sin que sea obligación del sujeto obligado proporcionar de manera especial en un documento con las características que sustentan la necesidad del ahora recurrente, por tanto, el agravio que se analiza es inoperante para los efectos pretendidos, pues debe destacarse que, tales enlaces electrónicos fueron verificados en cuanto a su utilidad y, en efecto, contienen la información solicitada.

De lo anterior se debe concluir que tanto en la solicitud de origen como en este momento procesal se privilegia el derecho de acceso a la información del solicitante, estimándose fundado el agravo en la parte que se atiende, pues se acredita fehacientemente, que la solicitud le fue atendida con las formalidades de ley.

Por las consideraciones preñadas anteriormente y de la relación pormenorizada del acuse de solicitud, de los oficios de respuesta y sus anexos, este Órgano Cuatrimo estará en posibilidades de concluir que no existe agravio en el sentido que resulta restringido o coartado el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, siendo inatendibles e inoperantes sus manifestaciones, antes bien, si el interesado se encuentra en pleno goce de sus derechos con la puesta a disposición de la información correspondiente, no existe motivo de litis en el medio de impugnación que se ventila. Por lo tanto, lo procedente es decretar el desahucio del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en términos de la fracción I del artículo 218 de la ley de la materia, lo procedente es decretar el presente recurso de revisión o en su caso de estimarlo procedente decretar sobreseimiento.

INFORMACIÓN CURRICULAR

LIZETH AMAYRANI GUERRA MÉNDEZ

CARGO ACTUAL: SINDICA ÚNICA

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Universidad Veracruzana. - Nuevo Ingreso en la Licenciatura en Derecho 2022.
- Universidad Popular Autónoma de Veracruz. - cursando la Maestría en Gobierno y Administración Pública Estatal y Municipal. 2021- 2023
- Universidad del Golfo de México. Administración de Empresas Turísticas 2012 – 2016

EXPERIENCIA LABORAL

- H. Ayuntamiento de Poza Rica. - Síndica Única 2022- 2025
- Congreso de la Unión Cámara de Diputados Diputada Federal 2018-2021. Legislar, Vigilar y Garantizar el Bienestar del País.

H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA VERACRUZANO
TRANSPARENCIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, con respeto solicito:

PRIMERO. - Me tenga por presentado en tiempo y forma dando contestación al recurso de revisión número IVAI-REV/3694/2022/II.

SEGUNDO. - Tener por bien justificada la personalidad con la que comparezco la suscrita dentro del expediente en que se actúa así también solicito se le reconozca el carácter de delegada a las profesiones de signados dándose la intervención de ley que en derecho corresponde.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas que he dejado procesadas en el cuerpo de este oficio y en su momento procesal oportuno acordar su admisión, recepción y desahogo.

CUARTO. - Seguido al presente recurso en todas sus fases solicito en el momento procesal oportuno se emita una resolución favorable al H. Ayuntamiento de Poza Rica confirmando la respuesta otorgada a la solicitud de origen, o en su caso, de estimarlo conveniente este Órgano Cuatrimo proceda a su desahucio o sobreseimiento de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos.

Asínticamente

Lic. Patricia Pacheco Ríos
Directora de la Unidad de Transparencia



Cc: Oficio

INFORMACIÓN CURRICULAR

ARTURO HUIDOBRO CRUZ

Cargo actual: Director de Educación

Formación académica

- Universidad Nacional Autónoma de México - Ingeniería Agrícola (Agroecosistemas) Cuautitlán Izcalli Edo. de México 1977 1981.

Cursos

- Ambiente Gráfico Windows y Componentes. -CECATI No. 103 Poza Rica, Ver. 26 de marzo de 1996.
- Dibujo Publicitario. - CECATI No. 103 Poza Rica, Ver; 12 de julio de 1996.
- Auxiliar de Dibujante Arquitectónico. - CECATI No. 103 Poza Rica, Ver. 10 de julio de 1997.
- Innovación Total, Éxito del Futuro. - Congreso Regional de Calidad Poza Rica Ver. 08 de junio de 1999.
- VI Reunión de Sensibilización y Capacitación a Directivos y Docentes. Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo Tuxtla GTZ. Chiapas. - 16 al 20 de agosto de 1999.
- Verificación de Libros de Texto Gratuitos de Educación Básica S.É.P. Poza Rica, Ver. - 08 de octubre de 1999.
- Iniciación a la Administración Educativa Cosnet Tuxpan, Ver. 21 al 23 de octubre de 1987.
- Uso y Elaboración de Material Didáctico Coordinación Estatal Xalapa, Ver. 12 al 17 de febrero de 1990.
- Administración del Conflicto Coordinación Estatal Veracruz, Ver. 31 de enero al 02 de febrero de 1991
- Diseño y elaboración del programa de estudios de un curso de capacitación. -Coordinación Estatal Veracruz, Ver. 10 al 11 de febrero De 1992

- Diseño y Elaboración del Programa de Estudios de un Curso de Capacitación Coordinación Estatal Veracruz, Ver 04 al 06 de marzo de 1992
- Técnicas Didácticas Dirección General de Centros de Capacitación Poza Rica, Ver. 12 al 16 de julio De 1993
- Reunión Regional de Evaluación Boca del Río, Veracruz octubre de 1994
- Paquete Integral Works Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo Poza Rica Ver 22 de agosto al 02 de septiembre De 1994.
- Conferencia Regional De Calidad Auditorio: Francisco Pérez Ríos del, SUTERM. 16 de junio De 1995
- Calidad Directiva Veracruz, Ver. 3 y 4 de abril de 1994

Experiencia laboral

- CBTIS No. 68 Huauchinango, Puebla, docente, 04-07-83 al 01-03-86
- CONALEP Huauchinango, Puebla, docente, 05-09-83 al 31-08-86
- CEBTIS no. 68 jefe de servicios generales Huauchinango, Puebla, 16-10-85 al 31-02-86
- Esc. preparatoria Lic. Benito Juárez Huauchinango, Puebla, docente, 04-03-85 al 31-02-86
- CECATI No. 103 Poza Rica, Ver, jefe del área de capacitación de 1986 a 1997
- CECATI No. 103 Poza Rica, Ver director, de 1997 a la fecha



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICAS

OF. NO: 104

México, D.F. a 1° de junio de 1998

INGENIERO
ARTURO HUIDOBRO CRUZ
PRESENTE

En reconocimiento a sus méritos académicos y a su experiencia administrativa, a partir de esta fecha he tenido a bien designarlo DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL No. 103 de Poza Rica, Ver., con las atribuciones y obligaciones que al puesto correspondan y la certeza de que lo ejercerá con la responsabilidad y empeño que lo caracterizan.

ATENTAMENTE

Dr. Raúl Talamá
Subsecretario



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICAS

- Lic. Margarita Kato Kato.- Auditora General de la Unidad de Contraloría Interna de la SEP.
- Prof. y Lic. Guillermo H. Zetiga Martínez.- Secretario de Educación y Cultura en el Estado de Veracruz.
- Ing. Estelita R. Baltazar C.- Director General de Centros de Formación para el Trabajo
- Lic. Antonio Avila Díaz.- Coordinador General de Representaciones de la SEP en las Entidades Federativas.
- Anep. Félix Díaz Jerez.- Representante de la SEP en el Estado de Veracruz.
- Lic. Armando López Martínez.- Coordinador Administrativo de la SEI.
- C.P. Roberto Sofía Mochel.- Director de Personal de la SEI.

RT/pt*

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

Oficina No.: 245

México, D.F., 2001-MAYO-10.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICAS

México, D.F., 2001-MAYO-10.

INGENIERO
ARTURO HUIDOBRO CRUZ
Presente.

En reconocimiento a sus méritos académicos y a su experiencia administrativa, a partir de esta fecha he tenido a bien designarlo DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL No. 103 de Cd. Mendoza, Ver., con las atribuciones y obligaciones que al puesto correspondan y la certeza de que lo ejercerá con la responsabilidad y empeño que lo caracterizan.

Atentamente

ING. MARCO POLO BERNAL YARAHUAN
SUBSECRETARIO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICAS

- Lic. Margarita Kato Kato.- Contralora Interna de la SEP.
- Lic. Juan Maldonado Posada.- Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz.
- Ing. Estelita R. Baltazar C.- Director General de Centros de Formación para el Trabajo.
- Anep. Félix Díaz Jerez.- Representante de la SEP en el Estado de Veracruz.
- C.P. Jesús Lizama M. Ortiz.- Coordinador Administrativo de la SEI.
- Lic. Juan Lino Nájera.- Director de Personal de la SEI.
- Lic. Armando López Martínez.- Coordinador General de Veracruz.

MB/VERBO/gir*

C. ING. ARTURO HUIDOBRO CRUZ
PRESENTE

Permítame expresarle el reconocimiento y agradecimiento de esta Subsecretaría a mi cargo por la destacada labor realizada durante el tiempo que fungió como Director del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No. 103 de Poza Rica, Ver., dependiente de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo.

Atentamente

ING. MARCO POLO BERNAL YARAHUAN
SUBSECRETARIO




SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICAS

LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, CONTABLE Y APORTE REGISTRAL DEL ESTADO DE VERACRUZANO

CON NÚMERO DE CUENTA 7363827 * AGROPECUARIO
CDE ESTADÍSTICA DE 19851490 1412140 CASIOPONCIENTERAS

CON UN MONTANTE DE \$ 6,547,418



CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
01 118 0000	CON VENTA			
02 118 0000	CON VENTA			
03 118 0000	CON VENTA			
04 118 0000	CON VENTA			
05 118 0000	CON VENTA			
06 118 0000	CON VENTA			
07 118 0000	CON VENTA			
08 118 0000	CON VENTA			
09 118 0000	CON VENTA			
10 118 0000	CON VENTA			
11 118 0000	CON VENTA			
12 118 0000	CON VENTA			
13 118 0000	CON VENTA			
14 118 0000	CON VENTA			
15 118 0000	CON VENTA			
16 118 0000	CON VENTA			
17 118 0000	CON VENTA			
18 118 0000	CON VENTA			
19 118 0000	CON VENTA			
20 118 0000	CON VENTA			
21 118 0000	CON VENTA			
22 118 0000	CON VENTA			
23 118 0000	CON VENTA			
24 118 0000	CON VENTA			
25 118 0000	CON VENTA			
26 118 0000	CON VENTA			
27 118 0000	CON VENTA			
28 118 0000	CON VENTA			
29 118 0000	CON VENTA			
30 118 0000	CON VENTA			
31 118 0000	CON VENTA			
32 118 0000	CON VENTA			
33 118 0000	CON VENTA			
34 118 0000	CON VENTA			
35 118 0000	CON VENTA			
36 118 0000	CON VENTA			
37 118 0000	CON VENTA			
38 118 0000	CON VENTA			
39 118 0000	CON VENTA			
40 118 0000	CON VENTA			

Con fundamento en lo que disponen los artículos 110 y 120 primer párrafo de la LTAIPV artículos 60 fracción I, 72 y 74 fracción III de la LTAIPV Ley Número 319 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Conjugados para el Estado de Veracruz, de acuerdo a la Ley número 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus acciones gubernativas vigésimo octavo fracción I, en su primer párrafo de información confidencial concerniente a datos personales identificables. Carácter: Confidencial

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de las respuestas otorgadas durante la etapa de solicitud de información, a través de la oficial mayor, y de la unidad de transparencia, respectivamente, menciono lo siguiente;

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

1. En la documentación de Recursos Humanos no es requerido dicha información para el funcionamiento del puesto, conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra dice: Artículo 20. Para ser edil se requiere: "I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección; II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia; III. No ser servidor público en alguna de las autoridades, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a ... día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos fealdados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de amnistía o suspensión condicional de la sanción."
2. Conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra dice: "Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, antes de la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año el día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contar con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo."

Adicionalmente, se proporcionan los siguientes hipervínculos donde podrá consultar la información curricular de los Servidores Públicos señalados en su solicitud de información:

Síndica Única: Liseth Amavanti Guerra Méndez

https://drive.google.com/file/d/1CFpPxU_pXalo8CKZKkoTAB5MMaYhioD/view?usp=sharing

Director de Educación: Arturo Huldobro Cruz

<https://drive.google.com/file/d/1QkN9nwwHBQfqrVpkyHUGiQgRQIO8nQB/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/16QcvUQR0zWVnkmSrkduzdG4CLM15kNnBD/view?usp=sharing>

Derivado de lo anterior, se verificó que dicha información cumpliera con lo solicitado por el hoy recurrente, por lo tanto, se obtuvo que de la respuesta emitida por la oficial mayor, donde menciona los artículo 20 y 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el primero se mencionan los requisitos para ser edil del ayuntamiento, en este caso le aplica a la Síndica municipal, y en el segundo aplica para el caso de los servidores públicos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el ayuntamiento, que corresponde al caso del Director de Educación. De igual forma, se analizó la respuesta emitida por la titular de transparencia que con base en sus atribuciones y siendo información correspondiente en este caso al numeral 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia local, señalo las ligas electrónicas en las cuales se podría visualizar la información curricular de dichos servidores públicos, derivado de lo anterior y no siendo un requisito de Ley para ocupar alguno de dichos cargos, el sujeto obligado cumplió con enviar y poner a disposición del recurrente la información que con la cual cumplían con dicha obligación de transparencia, a su vez se observó de dicho ayuntamiento, contesto el área competente enviando la información en la cual se observa el certificado del Director de Educación.

Actuar que le causo agravio a la parte solicitante, ya que se agravio a que no recibió la respuesta conforme a lo solicitado, pues el requirió el título y cedula profesional de la Síndica y el Director de Educación, por lo tanto, dicho sujeto obligado no proporciono la información solicitada.

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, a través de la Oficial Mayor, mediante su oficio **OFM-2419-2022**, reitero lo contestado durante la contestación a la solicitud de información, mismo que fue insertado en el apartado de **“Planteamiento del caso”**. Derivado del análisis de dicha documentación se resalta lo insertado por medio de las siguientes capturas de pantalla:



MANIFESTACIONES

PRIMERA: De los antecedentes anteriores, en los que ha quedado plasmado el agravo del recurrente, se desprende que reconoce expresamente haber recibido una respuesta a la solicitud planteada en tiempo y forma, no obstante estima no se le esta entregando la información tal cual lo solicita, lo cual es infundado, como se precitará más adelante y para proceder a dar contestación puntual al agravo, es preciso enunciar algunos aspectos del trámite de la solicitud de información que motivo la interposición del presente recurso.

Así mismo es preciso puntualizar, que el contenido de la solicitud de inicio en relación a los agravios planteados por el recurrente, consisten a este sujeto obligado a establecer una postura de total desacuerdo, negando que le escada la razón, toda vez que a través de las documentales aportadas como prueba, se acreditan fehacientemente que este sujeto obligado, durante el proceso de atención a la solicitud de mérito, en todo momento observo la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, proporcionando un tratamiento adecuado conforme a los lineamientos establecidos para tales procesos en la Ley de Transparencia vigente y como resultado de lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII, se dio el seguimiento oportuno a la solicitud de referencial y para tal efecto fue necesario agotar el trámite mismo que en dicho particular involucro al área de Oficialía Mayor, de ahí que al ser localizada la información pública en poder la referida área, esta fue puesta a disposición de esta Unidad de Transparencia, a través del oficio número OFM-1749-2022, signado por el Lic. Marco Tulio Rivea Domínguez, pronunciándose de forma objetiva respecto de la información requerida, para que por mi conducto se atendera la solicitud con folio 300564222000233 a la que se viene atendiendo.

SEGUNDA En seguimiento a lo manifestado, se enfatiza que, al recibir la solicitud de información, se propone que la solicitud por la parte recurrente tiene carácter de información pública y se encuentra sujeta a los procedimientos de transparencia en términos de los artículos 3 fracciones VII, VIII y XVIII, 4.5, 7.9 fracción IV, artículo 19

[Faint text, likely a signature or stamp]



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGUALADO DE LA LLAVE

En concordancia con el criterio antes citado, hago hincapié, que la información es proporcionada conforme la posee el sujeto obligado de conformidad al artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que esta obligación implique su pronunciamiento ni el presentarse conforme al interés del particular solicitante, teniendo aplicabilidad el criterio 0317 emitido por el INAI, que a la letra indica:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (SIC)

A mayor abundamiento de lo anterior, esta Unidad de Transparencia a fin de integrar una respuesta técnica adecuada que atienda el presente recurso, requirió a la Oficialía Mayor, teniendo por presente al Oficial Mayor, a través de su oficio OFM 2419-2022, realizando manifestaciones tendientes a analizar la respuesta peticionada, esto es en el sentido de que, fundadamente se argumenta que conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Poza Rica, para el desempeño del cargo público de los ediles tal y como lo es el caso de la Síndico Único no es requisito indispensable contar con título y obtusa profesional. Por cuanto hace a la documentación alusiva al título y credencial del Director de Educación, se confirma la respuesta atendiendo a la falta

[Faint text, likely a signature or stamp]



fracción XVI, del de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan la obligación de todo sujeto obligado que reciba y ejerce recursos públicos o realice actos de autoridad se considere como información pública porque fue generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados por lo que debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la ley señala, por lo que, en esa virtud y atendiendo al mandato legal impuesto al sujeto obligado, tal información es resguardada en los formatos homologados diseñados para la publicación y actualización de dichos obligaciones, tanto en el portal institucional del Sujeto Obligado así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Resaltando que con oficio de respuesta número UNTR/024/2022 de fecha 28 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia lo hizo saber al solicitante, que dicha información es consultable en las direcciones electrónicas en las que se encuentra la fracción XVII relativa a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, que cubre la información solicitada conforme al período en que se genero dicha información en concordancia a la petición del solicitante, quien estuvo en condiciones de verificar la información de su interés, atusiva al nombre de las personas físicas cuya información curricular desea conocer, de manera que en este aspecto, el sujeto obligado ha cumplido la entrega oportuna, de lo anterior deriva que, si la información requerida se genera en electrónico, procede de igual forma la entrega electrónica, toda vez que en ese formato se genera, refiriendo que por ser una obligación de transparencia, es viable que se tenga por bien otorgada la información pedida, y lógicamente se puede concluir que, no se le otorga integración alguna a su precatado derecho, en perjuicio del ahora recurrente. Siendo de razamiento omitirse el criterio 01/2013 emitido por el Órgano Garante, bajo el rubro

“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION PROYECTO REACTIVA VIA ELECTRONICA TRATAMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE

[Faint text, likely a signature or stamp]



de exigencia de tales documentos para el nombramiento de dicho cargo, en términos del artículo 68 de Ley Orgánica del Municipio Libre, señalando que para la naturaleza de dicha función pública, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo. Aun con las manifestaciones anteriores, del contenido de tal oficio, se desprende que para mejor proveer al requerimiento del solicitante, proporciono los currículums vitae de los servidores públicos indicados, que constituyen la información de su interés.

TERCERA En razón de lo expresado, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre aspectos subjetivos aducidos por el recurrente, esta Órgano Garante, está en aptitud de estimar que el Sujeto Obligado durante el proceso de atención a la solicitud medió, en todo momento cumpliendo la obligación impuesta en términos de lo previsto por los artículos 134 fracción II y VII, 143 párrafo segundo, 140 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionando a dicho sujeto obligado, la información solicitada, y envió específicamente para atender la solicitud, en el día de la fecha, el oficio número 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que la información curricular, correspondiente a las obligaciones de transparencia se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el portal institucional del Ayuntamiento, mismo que podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://pozarica.org.mx/transparencia/que-seservidores-de-educacion-son-obligados-con-una-fraccion-xvii-que-impone-por-cuando>

Así mismo se destaca que durante la sustanciación del presente recurso el área poseedora de la información, puso a disposición los currículums vitae de los servidores públicos otorgados en la solicitud de origen, en los cuales no son manifestados el título y la cedula profesional. Es por lo que en las condiciones apuntadas, es inverosímil, conceder razón alguna a los agravios propuestos, como lo aspira el recurrente, pues de haber anulado el sentido de la respuesta que se le dio y de haberse impuesto el

[Faint text, likely a signature or stamp]

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
TRANSPARENCIA
Dirección de Transparencia

contenido de los oficios de respaldo así como de las direcciones electrónicas señaladas, hubiera estado en condiciones de advertir que toda la información que satisface lo pedido, se encuentra accesible como parte de los archivos que está sujeto debe tener a su resguardo, y le fue proporcionado en la forma en que la posee, sin que sea obligación del sujeto obligado procesarse de manera especial con un documento con las características que sostienen la necesidad del ahora recurrente, por tanto, el agravio que se analiza se inoponible para los efectos pretendidos, pues debe desestimarse que, tales enlaces electrónicos fueron verificados en cuanto a su utilidad y, en efecto, contienen la información adecuada.

De lo anterior, se debe concluir que tanto en la solicitud de origen como en este momento procesal se privilegia el derecho de acceso a la información del solicitante, estimándose infundado el agravio en la parte que se alienta, pues se acredita fehacientemente, que la solicitud le fue atendida con las formalidades de ley.

Por las consideraciones precisadas anteriormente y de la relación pomemorizada del estado de actúas, de los oficios de respuesta y sus anexos, éste Órgano Garante estará en posibilidades de concluir que no existe agravio en el sentido que resulta restringido o coartado el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, siendo inadmisible e improcedentes sus manifestaciones, antes bien, si el interesado se encuentra en pleno goce de sus derechos, con la puesta a disposición de la información correspondiente, no existen materia de LSA en el medio de impugnación que se ventila. Por lo tanto, lo procedente es decretar el desahucio del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 876 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 153 del rotatorio ordenamiento legal. En consecuencia, en términos de la fracción I del artículo 218 de la ley de la materia, lo procedente es desahuciar el presente recurso de revisión o en su caso de estimarlo procedente decretar sobreseimiento.

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
TRANSPARENCIA
Dirección de Transparencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, con respeto se dicta:

PRIMERO.- Me tenga por presente en tiempo y forma dando constatación al recurso de revisión número IVAI-REV/3694/2022/II.

SEGUNDO.- Tener por bien justificada la personalidad con la que compareció la sujeta dentro del expediente en que se actúa, así también se reconoce el carácter de delegadas a las profesionistas designadas cuando la intervención de ley que en derecho corresponde.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que he dejado precisadas en el cuerpo de este escrito y en su momento procesal oportuno acordar su admisión, recepción y desahogo.

CUARTO.- Rogado el presente como en todas sus fases, solicito en el momento procesal oportuno se emita una resolución favorable al H. Ayuntamiento de Poza Rica confirmando la respuesta otorgada a la solicitud de origen, o en su caso, de estimarlo conveniente este órgano garante proceda a su desahucio o sobreseimiento de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos.

Ayuntamiento
[Firma]
Lic. María Estela Pacheco Rincón
Directora de la Unidad de Transparencia



C.L.P. 40996

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, Veracruz, México. Tel: 722 214 1111

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave, Veracruz, México. Tel: 722 214 1111

Derivado de la información proporcionada al recurrente, es de advertirse que el sujeto obligado otorgo la fundamentación y los elementos con los que cuenta en su expedientes, y no siendo una obligación de dichos servidores públicos contar con título y cedula, el sujeto remitió el fundamento y la información que poseía en sus expedientes, de igual forma envió las ligas electrónicas con las cuales cumple con sus obligación de transparencia respecto de esa fracción.

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la respuesta que realizó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente.

Esa así, porque de la verificación a los vínculos aportados por el sujeto obligado en su respuesta primigenia se advierte que, contrario a lo que aduce el hoy recurrente en su agravio, en ellos se localizan la información curricular de dichos servidores públicos, de lo que se colige que, el sujeto obligado entregó la información que obra en su poder de los servidores públicos motivo de su solicitud de información, por tanto, no se advierte vulneración al derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del **Criterio 8/2015²** emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”³**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

³ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Tesorería Municipal del sujeto obligado y que fue la que se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su respuesta primigenia, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁴, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, en virtud de que otorgó la información peticionada en versión pública, tal como se desprende autos del presente recurso.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

⁴ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Notifíquese al recurrente las constancias que contienen la respuesta emitida por el sujeto obligado acaecida en la comparecencia al presente recurso.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos